



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00057-00

**Demandante:** TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 873 de 18 de mayo de 2016, y el acto ficto o presunto acaecido por no emitirse pronunciamiento a recurso de apelación interpuesto contra el último, en consecuencia, solicita se reconozcan, liquiden y cancelen las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los señores congresistas y la devengada anualmente por los magistrados de las Altas Cortes, en el equivalente al 80% de esas diferencias, desde el 01 de junio de 1998 hasta la fecha de radicación de este medio de control.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor encuentra el Despacho, que el mismo no puede ser asumido por esta dependencia judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual está estimada por la demandante en la suma de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$200.550.994,59)

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 2, reza:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

Y a su vez el Art. 152 Núm. 2, indica:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De tal forma, es de anotarse que para el año 2017 el salario mínimo quedo establecido en SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$737,717.00), según Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, suma que asumida en 50SMLMV arroja el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 2 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

### **RESUELVE**

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**